

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2022**

**ACTOR: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

¹**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2022

3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁶.*

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora,

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2022

siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria.

Ahora bien, en la demanda, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, impugna lo siguiente:

“5. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA. *‘El Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el Partido Acción Nacional, en contra de Andrés Manuel López Obrador, Titular del Poder Ejecutivo Federal, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/38/2022.’, identificado con el número ACQyD-INE-18/2022, el cual fue aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 18 de febrero de 2022; **así como los efectos y consecuencias jurídicas que deriven de su aplicación**”.*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

*“(...) solicito la suspensión del ‘Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el Partido Acción Nacional, en contra de Andrés Manuel López Obrador, Titular del Poder Ejecutivo Federal, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/38/2022’, identificado con el número ACQyD-INE-18/2022, el cual fue aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebrada el 18 de febrero de 2022; **así como los efectos y consecuencias jurídicas que deriven de su aplicación.***

*Al efecto, se solicita a la Ministra o Ministro Instructor a quien corresponda conocer de dicha petición de suspensión, que se ordene al Instituto Nacional Electoral **dejar sin efectos la totalidad del Acuerdo impugnado, así como sus efectos y consecuencias que se deriven del mismo, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia.***

De manera particular se solicita la suspensión del Acuerdo impugnado para el efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias y cualquier otra instancia del Instituto Nacional Electoral, deje insubsistente cualquier acto en el que haya impuesto medidas cautelares durante el proceso de revocación de mandato, con base en los criterios contenidos en dicho Acuerdo, y se abstenga de realizarlo en lo sucesivo, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, por un lado, para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y, por ende, no se ejecute el acuerdo impugnado o que se produzcan sus efectos y consecuencias, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional, y por otro, que se deje insubsistente cualquier acto en el que el Instituto Nacional Electoral haya impuesto medidas cautelares durante el proceso de revocación de mandato.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2022

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar** por lo que hace a la suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la ley reglamentaria, que establece:

Artículo 15. *La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.*

En relación con el citado artículo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 21/2002⁷, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. “INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO” PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO.

El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra "instituciones" significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término "fundamentales" constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) **sistema representativo y democrático de gobierno**; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado”. (Lo resaltado es propio).

Por lo anterior, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado mexicano relacionadas con el sistema representativo y democrático de gobierno, cuyas bases y principios derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta conclusión deriva de la simple lectura del acto impugnado, en el cual consta que el demandado determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de los materiales contenidos en las ligas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial, en los términos y por las razones establecidas en el Apartado A del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se ordena al titular del Poder Ejecutivo Federal, que **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de tres horas contadas a partir de la legal notificación*

⁷ Pleno, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 950, con número de registro 187055, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2022

de la presente determinación, por sí o a través del servidor público que se encuentre en aptitud material y jurídica de realizarlo, proceda a eliminar las publicaciones contenidas en las ligas de internet (...), así como de cualquier otra plataforma electrónica bajo su dominio o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurra, en términos del apartado EFECTOS, del Apartado A del considerando **CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, para prevenir la comisión de conductas como la denunciada en este caso, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, Apartado B, de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Presidente de la República, se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación oficial, de realizar o emitir manifestaciones, comentarios, opiniones o señalamientos relacionados logros y actividades de gobierno, que puedan considerarse propaganda gubernamental, salvo que se trate de campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil, en el periodo comprendido entre el cuatro de febrero y el diez de abril, ambos del año en curso, para lo cual deberá revisar, ajustar, adecuar, modificar o actualizar sus estrategias, programas o políticas públicas para su actuar, se encuentre ajustado a los principios constitucionales, sin interferir en el proceso de revocación de mandato.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

El acto impugnado se emitió en el marco de una queja interpuesta por un partido político por una supuesta violación a la difusión de propaganda gubernamental dentro del plazo en que lo prohíbe el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, en el marco de un procedimiento de revocación de mandato.

Este procedimiento, a su vez, tiene su fundamento en el artículo 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política del país⁹, el cual tiene como finalidad, entre

⁸ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: (...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato. (...)

7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

⁹ **Artículo 41.** (...)

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2022

otros, identificar y sancionar el indebido uso de la propaganda política o electoral en el marco de los procesos de democracia directa —elecciones de servidores públicos— y de democracia indirecta —como lo son la consulta popular y la revocación de mandato— llevados a cabo por el Instituto Nacional Electoral.

En esas condiciones, la suspensión del cumplimiento del acuerdo impugnado que determina la procedencia de diversas medidas cautelares en el marco de una queja en la que se alegó la violación a las prohibiciones constitucionales relacionadas con la propaganda gubernamental dentro de un procedimiento de revocación de mandato **pondría en peligro la participación ciudadana en los asuntos del país. Participación que constituye un pilar fundamental del Estado democrático respecto de la cual, se reitera, no procede otorgar la medida cautelar.**

Además, es un hecho notorio que el acuerdo impugnado fue recurrido por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal a través del recurso de revisión derivado de un procedimiento especial sancionador del cual conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y determinó, por unanimidad de votos, confirmarlo¹⁰. En ese orden de ideas, aunque no es la materia central de la presente controversia constitucional, ante un eventual otorgamiento de suspensión, se prejuzgaría sobre el alcance de una resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual ha quedado firme.

Asimismo, la ejecución del acuerdo impugnado por la parte actora, no es susceptible de paralizarse como consecuencia de la medida cautelar propia de la controversia constitucional, pues, de concederse, equivaldría a dotar la suspensión a efectos constitutivos propios e implicaría precalificar al acuerdo impugnado como un acto que pudiera invadir la esfera competencial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que señala el promovente en el escrito inicial de demanda, lo cual precisamente será lo que se analizará en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En conclusión, se considera que la afectación que a la referida institución fundamental se generaría con el otorgamiento de la medida cautelar es mayor a los daños que pudiera sufrir la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con la negativa de la suspensión. En contraste, negar la suspensión no pone en riesgo la materia del juicio, toda vez que en caso de que se llegara a resolver el fondo del presente asunto en beneficio de la parte actora, dejaría de surtir efectos el acuerdo impugnado sin que se constituyan consecuencias de difícil o imposible reparación.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. (...)

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

¹⁰ Expediente SUP-REP-37/2022 del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto por unanimidad de votos de las magistradas y magistrados del Tribunal, mediante sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, bajo el punto resolutivo siguiente: “**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución combatida”.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2022

naturaleza del acuerdo impugnado, **no procede conceder la suspensión solicitada**, dado que existe prohibición expresa en el artículo 15 de la ley reglamentaria.

Por otra parte, **tampoco procede conceder la medida cautelar** respecto de “[...] cualquier acto en el que el Instituto Nacional Electoral haya impuesto medidas cautelares durante el proceso de revocación de mandato”, por tratarse de actos futuros e inciertos que, al no ser determinados, ni tener certeza de su existencia, es imposible determinar sus posibles efectos. El poder actor únicamente hace referencia a “cualquier acto”, sin embargo, no hace mención de un acto cierto y determinado del cual derive directa y necesariamente una nueva actuación del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el presente medio de control constitucional.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹² de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo¹³ y artículo noveno¹⁴ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese por lista, por oficio a la actora, en sus residencias oficiales al Instituto Nacional Electoral, al Poder Ejecutivo Federal y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y por MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

¹⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2022**

MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; para que con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero¹⁵ y 5¹⁶ de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 2342/2022**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **47/2022**, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Conste.

PPG/DVH

¹⁵**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁶**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

